

APÉNDICES.

	Páginas
I.—Creando las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y estableciendo las bases para su constitución, y atribuciones que les son propias	529
II.—Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio en Cuba y Puerto Rico	539
Arancel de los Agentes ccelegiados de Cambio y Bolsa	550
Arancel de los Corredores de Comercio	551
Arancel de los Corredores Intérpretes de buques	551
REPERTORIO ANALÍTICO-ALFABÉTICO DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.	553
TABLA DE CONCORDANCIAS EN EL CÓDIGO ESPAÑOL VIGENTE CON EL ESPAÑOL DE 1829, EL ALEMÁN, EL BELGA, EL FRANCÉS Y EL ITALIANO, Y SUS COMPLEMENTARIOS	619

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio.

(Continuación.)

TÍTULO X

Del contrato y letras de cambio.

Corresponde este título al noveno del Código anterior, y en él se han introducido importantísimas reformas, de acuerdo con las necesidades y los principios que informan el moderno Derecho mercantil. Las más notables son las que se refieren á la declaración de que las letras de cambio constituyen siempre verdaderos actos de comercio, sean ó no comerciantes las personas que figuren en ellas, reputándose también, en virtud de tal declaración, mercantiles todos los actos que son su consecuencia necesaria, tales como el endoso, la aceptación, la intervención ó el aval, el protesto, el recambio ó resaca y el pago: la doctrina que se sienta acerca de la naturaleza de las letras de cambio, opuesta en un todo á nuestra antigua legislación, según la cual, estos documentos eran considerados sólo como representativos del contrato de cambio, viniendo en consecuencia de la reforma á tomar la letra de cambio, sin perder su carácter fundamental, uno nuevo; á desempeñar funciones análogas, no sólo á los demás instrumentos de crédito, sino á confundirse en algún caso con la moneda fiduciaria, considerándolas como instrumentos de cambio y de

crédito á la vez, favoreciendo su transformación en instrumentos de crédito por medio del endoso: la que se refiere á la autorización del endoso en blanco, ó sea el que se verifica sin designar la persona á quien se transmite la letra, y con solo la firma del endosante y la fecha: la que trata de la presentación de la letra á la aceptación para su pago: la innovación referente á la aceptación de las letras, hasta el punto de permitir que la fórmula *se acepta* ó *aceptamos*, única legal hasta hoy, pueda sustituirse por cualquiera otra equivalente y admitida en los usos del comercio: la novedad introducida en cuanto á la indicación de otras personas para el pago de la letra, admitiendo la aceptación supletoria, en virtud de la cual aumentará el valor de la letra y permitirá su negociación en mejores condiciones: la que se refiere á la letra perjudicada por la morosidad de los tenedores en hacer la presentación para su aceptación y cobro, declarando explícitamente que el poseedor no pierde su derecho al reintegro cuando una causa superior á su voluntad le hubiese impedido hacerlo: la que trata de la responsabilidad en que incurren los que remiten letras de una plaza á otra fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente: la que se refiere al protesto: la que se ocupa de las acciones ejecutivas que nacen de las letras de cambio, requisitos y documentos necesarios para entablarlas y las excepciones que pueden oponerse; y, por último, la relativa á la formación de la cuenta de la resaca.

De todas estas importantes reformas nos ocuparemos al tratar de los artículos en que se han consignado.

Viniendo ahora al epígrafe general de este título, diremos que la palabra *cambio*, en su acepción más general, por derecho común, equivale á la de *permuta* ó *trueque* de una cosa por otra, ó sea un contrato por el cual se dan ó prometen darse recíprocamente los contrayentes una cosa por otra, en cuyo sentido habla del cambio el título 6º de la Partida 5ª; pero en su significación mercantil, que es la propia en este lugar, se aplica á un contrato diferente de la permuta, por su origen, por su índole y por sus efectos.

Los Sres. La Serna y Reus, en sus comentarios al anterior Código de Comercio, definieron la palabra *cambio*, en dicha acepción mercantil: «Un contrato consensual, bilateral, por el que alguno en virtud de un valor que se le da ó se le promete, se obliga á hacer que un tercero pague á la persona con quien estipula una suma equivalente en otro lugar y al tiempo convenidos.» Esta definición, por virtud de algunas reformas importantes del nuevo Código, no tiene hoy toda la precisión que tenía, aplicada al de 1829.

Desde luego es un contrato, y así le llama el nuevo Código en el epígrafe del título de que nos ocupamos, infiriéndose, en su consecuencia,

que respecto á él tienen lugar las reglas generales que rigen los contratos por derecho común, y más especialmente las de los mercantiles en general, si no están modificadas expresamente ó por consecuencia de una modificación expresa.

Los citados Sres. La Serna y Reus consideraron este contrato bajo dos puntos de vista diferentes: primero, entre el que da ó promete el valor y el que se obliga á hacer pagar la suma equivalente; y segundo, entre el que se obliga á hacer pagar y el que ha de ejecutarlo; deduciendo que, bajo el primer aspecto, puede mirarse como una especie de permuta ó como una venta: aquélla siempre que el valor que se da ó se promete consista en cosas que no sean dinero metálico; ésta en cuanto consista en él, porque entonces el valor entregado es el precio, y el crédito, con cuya aceptación y pago se garantiza, la cosa; y bajo el segundo, que hay un verdadero mandato, por el que uno encarga á otro que pague por su cuenta determinada cantidad; entendiéndose que estas dos diversas partes del contrato son independientes del que se forma después entre el que tiene el crédito y el que debe pagarlo, el cual no se perfecciona hasta que éste acepta.

No hay duda tampoco que el contrato es consensual, puesto que queda perfeccionado por el consentimiento de las partes antes de que alguna de ellas entregue nada á la otra. Así que, cuando alguno se obliga á dar una letra de cambio, debe cumplir el contrato por la suma y sobre el punto convenido; y por el contrario, la persona que ha de recibirla, debe entregar el valor estipulado.

Pero los citados comentaristas tuvieron buen cuidado de hacer constar que esta obligación, nacida del derecho común, no debe confundirse con la que producen las letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés á la orden, que sólo tiene lugar después de extendidos y entregados los documentos respectivos; porque si no se diera fuerza al contrato de cambio antes de entregarse el documento que es su consecuencia, se seguiría el inconveniente de que no habría ninguna seguridad en el contrato; porque la persona que se hubiera convenido en tomar una letra, podría desistir de su contrato por conveniencia propia y en perjuicio de aquel con quien trató, el cual, por consecuencia del contrato, pudiera haber tomado por su parte medidas que hubiera excusado con provecho. Sin embargo, y por equidad, se ha creído que cuando en el intermedio entre el contrato y la entrega tuviere justas sospechas una de las partes, por el mal estado del crédito de la otra, de que no será satisfecha la letra ó que el valor prometido no se entregará, no sea compelida á cumplir la obligación, á no dársele una garantía suficiente.

Esta opinión pudiera prestarse á abusos ó especulaciones. Creemos que

en tal caso las sospechas han de ser fundadas en hechos reales y positivos, y que para desistir de admitir la letra por el que se comprometió á tomarla, sea preciso que exponga esas sospechas al que hubiera de librarla, y sólo cuando éste se negara á dar la garantía que aquél ha de pedir, quedará eximido de la obligación.

Que el contrato de cambio es bilateral, se deduce de que las dos partes están obligadas á su cumplimiento, y tiene cada una á su favor y contra sí una acción directa, en virtud de la que puede compeler y á su vez ser compelida al cumplimiento del contrato; si bien hay una diferencia esencial entre el que ofrece hacer pagar al otro la suma convenida y el que se obliga á dar su valor, puesto que la obligación de éste es de dar y la de aquél de hacer, diferencia que produce sus efectos.

Si bien este contrato se hace entre dos personas, hay otra comprendida en él, que se halla ausente, que es el *pagador* ó el que ha de pagar la letra; tomando el nombre de *librador* el que manda pagar ó se obliga á hacer pagar, y *tomador* el que por el crédito ha prometido ó entregado el precio. También pueden mediar en el contrato de cambio más personas que las citadas, porque el tomador puede transferir la letra á otra persona por medio del endoso, que después explicaremos, y en tal caso el tomador se denomina *endosante*, y el tercero á quien se hace el traspaso se llama *endosatario*, *portador* ó *tenedor*; y si éste la endosa á favor de otro, y así sucesivamente, el último á que se transmite la letra es su verdadero portador ó tenedor.

Otras diferentes definiciones se han dado del contrato de cambio, dividiéndolo en *real*, *seco*, subdividiéndolo en *minuto* ó *manual*, y *local* ó *mercantil* ó *por letras*, que es en cuya acepción puede tomarse en Derecho mercantil, y que el Sr. Eseriche define «Trueque ó permuta de un dinero que está presente por otro que está ausente en distinto lugar, dando letras para que en él se entregue;» y no ha faltado quien le defina «El comercio del dinero ó de las letras de cambio que lo representan.» Y por último, también se llama cambio al interés ó premio á que tiene derecho el librador de una letra por razón de su trabajo ó de sus gastos y por la ventaja que procura al tomador, trasladándole virtualmente el dinero al lugar donde lo necesita, ahorrándole los gastos, dilaciones y peligros del transporte.

Letras de cambio.—El contrato de cambio se verifica, ó por letras de cambio ó por pagarés ó libranzas, por mandatos de pago ó por endosos. Los Sres. La Serna y Reus definieron la letra de cambio «Documento privado, extendido en papel del sello correspondiente, con arreglo á las formas legales, en que una persona encarga á otra, domiciliada en pueblo diferente, que pague á un tercero en la época señalada cierta cantidad en

dinero metálico, en cambio de otra que ha recibido ó cargado en cuenta.» El Sr. Eseriche la define «Especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo que entregue á otra persona ó á su orden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente, ó bien en cuenta.»

Concediendo que estas definiciones fueran exactas, aplicadas al Código de 1829, no tienen hoy exacta aplicación al que comentamos.

Dadas las reformas de que á la ligera hemos hablado, hoy no puede decirse que la letra de cambio es un documento privado, sino documento mercantil, ó acto mercantil, como el Código las reputa. Tampoco puede decirse con exactitud que por él una persona encarga á otra, domiciliada en *pueblo diferente*, que pague á un *tercero* en la época señalada cierta cantidad de dinero; porque desde el momento en que el nuevo Código reconoce ó autoriza (art. 446) que el librador puede girar la letra á su propio cargo en lugar distinto de su domicilio, y á cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador, no siempre podrá hablarse de encargar á otra persona que pague, ni en pueblo diferente, ni que pague á un tercero, etc.

La introducción de las letras de cambio, afirman los Sres. La Serna y Reus, se debió á la extensión que adquirieron las relaciones mercantiles y á la necesidad de facilitarlas, escogiéndose medios para evitar los inconvenientes, entorpecimientos y peligros de las conducciones en metálico. Lo que no está averiguado es la época de su introducción. Unos atribuyen su origen á los judíos, que expulsados de Francia en tiempos de Dagoberdo, y refugiados en Lombardia, enviaban á sus amigos cartas ó billetes lacónicos para retirar el dinero que no habían podido llevarse; otros pretenden que se deben á los florentinos en la lucha entre Guelfos y Gibelinos, y por la misma causa que se supone en los judíos, sin que ni una ni otra opinión se apoyen más que en simples conjeturas. En España ya fueron conocidas á fines del siglo xiv, según la Ordenanza que en 1394 dieron sobre ellas los Magistrados de Barcelona; y lo indudable es que su introducción fué un gran progreso en el orden mercantil, dando al comercio una actividad que antes era desconocida, y una seguridad para la obtención de dinero en diferentes puntos, sin el riesgo y peligros de su conducción.

La sección primera de este título se ocupa de la forma de las letras de cambio, y las sucesivas de los efectos que las letras producen, y á ellas nos remitimos para evitar repeticiones.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Este artículo sanciona una de las reformas más importantes que hace el nuevo Código en la materia de que nos ocupamos. Por él se declara que la letra de cambio se reputará acto mercantil, y que todos los derechos que de ella se originan, como son el endoso, la aceptación, la intervención ó el aval, el protesto, el pago y la resaca, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código. Ya, por consecuencia, la letra de cambio no tiene tal ó cual carácter, según las personas que intervengan en ella, como decía el antiguo Código.

En el brillante preámbulo al proyecto del nuevo Código, y que el señor Romero Girón califica con acierto de comentario sintético y abreviado del mismo, se explica el sentido y fundamento de esta reforma.

Según el preámbulo, está de acuerdo con las más perfectas legislaciones extranjeras, al declarar que las letras de cambio constituyen siempre verdaderos actos de comercio, sean ó no comerciantes las personas que figuren en ellas, y asimismo todos los actos que son su consecuencia y de que ya hemos hablado en este comentario; desapareciendo por esta razón la doctrina del anterior Código, que reputaba simples pagarés, sujetos á las leyes comunes, las letras de cambio libradas ó aceptadas por persona que careciera de la cualidad de comerciante, cuando no tenían por objeto una operación mercantil.

Art. 444. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

- 1º La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.
- 2º La época en que deberá ser pagada.
- 3º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.

4º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido».

6º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8º La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante. (*Art. 426, Cód. 1829; 4º, ley general alemana del cambio; 1º, ley belga de 20 de Mayo de 1872; 110, Cód. francés; 251, italiano.*)

El Código anterior decía en su artículo 426, concordante con el que anotamos, que para que la letra de cambio surtiera en juicio los efectos que el Derecho mercantil le atribuía, había de contener las circunstancias que después expresaba. El nuevo Código dice sencillamente «para que surta efecto en juicio,» sin hablar de Derecho mercantil, palabras ya innecesarias, desde el momento en que ha declarado que la Letra de cambio se reputará acto mercantil, sin distinción de personas.

Los Sres. La Serna y Reus sostuvieron, comentando el Código anterior, que las letras habían de contener todas esas circunstancias, y que faltando alguna de ellas no surtirían el efecto que la ley las atribuía, sin que fuera permitido alegar que unas sean más necesarias que otras; porque en tal caso, poco á poco irían degenerando y perdiendo su forma y caracteres. Entendemos que este comentario tiene hoy la misma aplicación que al anterior Código. Y los Tribunales han sido en esto tan rigurosos, que al decir de los citados comentaristas se ha declarado alguna vez que no surtía los efectos de letra de cambio una en que sólo se decía *valor recibido*, sin decir en qué forma, advirtiendo que en algunas plazas es costumbre que el valor recibido signifique en efectivo. Hoy esta declaración sería improcedente, puesto que el Código sólo exige que

se ponga *valor recibido*, entendiéndose que éste indica en efectivo, en mercaderías ú otros valores, ó *valor en cuenta* ó *valor entendido*, por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes.

La primera circunstancia que el moderno Código exige en la letra de cambio, de acuerdo con el anterior, es la designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra, circunstancia necesaria, pues la expresión de su fecha tiene por objeto evitar que el librador gire eludiendo la incapacidad que tenga ó defraudando á sus acreedores si estuviere en quiebra.

Otro tanto sucede con la segunda, ó sea la época en que la letra deberá ser pagada; puesto que si faltase este requisito, debería ser considerado el documento, no como letra de cambio, sino como un simple mandato, ó como un reconocimiento de haberse recibido la cantidad expresada en la letra, y ésta sin tal requisito no ofrecería al tomador garantía alguna de pago; porque no diciéndose al pagador la fecha en que había de cumplir el mandato, no tendría obligación de pagar en determinado día, que es precisamente lo que, sin duda alguna, busca el tomador para obtener fondos, toda vez que nuestro Código no consigna, como lo hace el belga, que cuando se haya omitido designar este requisito, se entienda el pago á la vista.

La tercera circunstancia, también tomada del anterior Código, no ha hecho más que añadir algunas palabras que en él faltaban. Este no exigía más que el nombre y apellido de la persona á cuya orden se mandaba hacer el pago, y el Código moderno añade: «la razón social ó título de dicha persona.» Esta persona, ó título ó razón social, puede ser el tomador, un tercero, ó el mismo librador, como más adelante veremos.

El citado Código belga determina, que no habiéndose designado lugar para el pago, lo sea el del domicilio del librador. Pero tampoco tiene esto sanción en nuestro Derecho.

La cuarta circunstancia ó requisito, consiste en designar la cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva, ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio; porque así la letra presenta una obligación suficientemente determinada.

La circunstancia quinta está más detallada en el nuevo Código, aun cuando el precepto es el mismo que sancionó el anterior.

Ya hemos hablado por incidencia de esta circunstancia, al referir un caso de jurisprudencia en que, siguiendo el precepto rigorista del anterior Código, se había declarado que no era letra de cambio aquella en que sólo decía «valor recibido,» sin expresar si en numerario ó en mercaderías. El nuevo Código exige sólo la palabra *valor recibido*, y con ella se entiende en efectivo, en mercaderías ó en otros valores.

En cuanto á las cláusulas de *valor entendido* y *valor en cuenta*, véase el art. 445.

En la circunstancia sexta ha hecho el nuevo Código alguna adición también necesaria, al decir que se exprese el nombre de la razón social, ó título de aquel de quien se recibe la letra ó á cuya cuenta se carga, puesto que el anterior sólo exigía el nombre y apellido de dicha persona; porque por el mayor desarrollo que ha tomado el cambio, puede muy bien no ser siempre una persona individual aquella de quien se recibe el importe de la letra, sino una casa de comercio denominada bajo una razón social ó una Compañía.

La circunstancia séptima ha hecho las mismas adiciones, respecto á aquel á cuyo cargo se libra la letra.

Los Sres. La Serna y Reus, al comentar esta circunstancia en el Código anterior, propusieron la cuestión de si esta persona podía ser el mismo librador; y advirtiendo que los autores estaban discordes, opinaron que habiendo remisión de plaza á plaza, podía el librador librar á su cargo, toda vez que el Código no preceptuaba que el pagador fuera una persona diversa de aquél. Hoy esta opinión tiene más fuerza, desde el momento que el art. 446 del nuevo Código autoriza al librador á girar letras á su propio cargo en lugar distinto de su domicilio.

Y por fin, el artículo que comentamos exige en las letras la firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Parece excusado decir que si fuesen varios los libradores, la letra deberá llevar la firma de todos. (Véase el art. 447.)

Por último, no basta que las letras tengan todos esos requisitos, sino que además han de estar extendidas en el papel correspondiente. A continuación insertamos los artículos de la ley del Timbre referentes á la materia:

De los documentos de giro.

Art. 406. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

1º Letras de cambio.

2º Libranzas á la orden.

3º Pagares endosables.

4º Cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta, excep-

to los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 40 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la siguiente escala:

CANTIDAD.			TIMBRE.
Hasta	250	pesetas.....	0,40
De	250,01	á 500	0,25
De	500,01	á 1.000.....	0,50
De	1.000,01	á 2.000.....	0,75
De	2.000,01	á 3.000.....	1,00
De	3.000,01	á 5.000.....	2,00
De	5.000,01	á 7.000.....	3,00
De	7.000,01	á 10.000.....	4,00
De	10.000,01	á 12.000.....	5,00
De	12.000,01	á 15.000.....	6,00
De	15.000,01	á 17.000.....	7,00
De	17.000,01	á 20.000.....	8,00
De	20.000,01	á 22.000.....	10,00
De	22.000,01	á 25.000.....	12,00
De	25.000,01	á 30.000.....	13,00
De	30.000,01	á 35.000.....	14,00
De	35.000,01	á 40.000.....	16,00
De	40.000,01	á 45.000.....	18,00
De	45.000,01	á 50.000.....	25,00
De	50.000,01	á 60.000.....	30,00
De	60.000,01	á 80.000.....	35,00
De	80.000,01	á 100.000.....	50,00

Las cartas-órdenes sin limite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Reglamento.—Art. 106.—Las letras de cambio que expidan en asun-

tos del servicio las Direcciones del Tesoro y Rentas y los Delegados de Hacienda, están exceptuadas del empleo del Timbre.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Reglamento.—Art. 7º.—Al tenor de lo prevenido en el art. 108 de la ley, se elaborarán letras de cambio de 22 clases, y otros documentos de giro, que servirán para libranzas á la orden y demás conceptos que se determinan en el art. 106 de la ley.

Unos y otros documentos estarán ajustados á la escala gradual del art. 107.

Art. 11. No obstante expendirse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 7º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del Ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 ptas.; y además en sellos 50 cénts., por cada 1.000 pesetas, sin fracción y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligación de devolverle al librador, ó persona que lo haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio, siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en pose-